

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del toca **1/2016**, formado con motivo de la apelación interpuesta por *****, en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince**, pronunciada por el Juez ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario con número de expediente **412/2015** promovido por *****, en contra de ***** **y** *****; y,

R E S U L T A N D O

1

El Juez natural pronunció la sentencia apelada en el juicio que nos ocupa, el día 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- *Quedo acreditada en el juicio la personalidad de las partes, la procedencia de la vía y competencia del Juzgado.*

SEGUNDA.- *La parte actora ***** probó en parte su acción en tanto que los demandados ***** y *****, se les declaro la correspondiente rebeldía, en consecuencia.*

TERCERA.- *Se condena a la parte demandada ***** al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de transacción de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, que celebraron con *****.*

CUARTA.- *Se condena a la parte demandada ***** y ***** a pagar a favor de ***** la cantidad de \$25,520.00 veinticinco mil quinientos veinte pesos*

00/100 m.n., por concepto de la reparación de daños ocasionado al portón que corresponde a la finca ubicada en la calle *****,
***** número *****
propiedad del ahora actor *****
*****.

QUINTA Se condena a la parte demandada *****
***** y *****
***** a pagar en favor de *****
***** la cantidad de
\$1,044.00 mil cuarenta y cuatro pesos 00/100
m.n., por concepto de los daños ocasionados a la
computadora modelo pavillon hp w5630 y su
monitor correspondiente, ello en base a las
documentales ofertadas por el accionante
consistentes en los presupuestos exhibidos dentro
del presente procedimiento.

SEXTA.- Se condena a parte demandada *****
***** y *****
***** a pagar la cantidad que
resulte del importe por la reparación de los
muebles, que consisten en una persiana colocada
junto al portón mencionado, así como la tubería y
llaves del agua instaladas junto al medidor de agua
cerca del portón dañado, y el piso dañado como
consecuencia del evento automovilístico, que serán
liquidables y cuantificables en ejecución se(sic)
sentencia.

SÉPTIMA. Se absuelve a la parte demandada de
pagar perjuicios y costas judiciales, con
fundamento en lo que dispone el artículo 143,
fracción II, del Código de procedimientos civiles del
Estado de Jalisco.

Notifíquese personalmente.”

Al trámite de la alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante proveído de fecha 06 seis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, quedó radicado el trámite de la apelación, confirmándose la calificación del grado admitida en ambos efectos. Se le dio intervención al Agente Social dependiente de la Procuraduría Social de l Estado de Jalisco, quien mediante escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis y manifestó: “que se advierte que ***** se encuentra debidamente representado por abogado patrono, por lo que se presume que no requiere el apoyo de servicios jurídicos asistenciales y

al no advertirse ilegalidad al procedimiento, no se estima necesario la reposición del procedimiento, por lo que deberá de continuar el tramite en sus etapas procesales correspondientes”. Posteriormente mediante auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año mencionado, se citó a las partes para dictar sentencia de segundo grado, misma que hoy se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O

I

ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES

La apelación es un medio de impugnación ordinario dispuesto por los artículos 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley invocada, puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el A quo. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe modificar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, de lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial¹ que a la letra dice:

“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso;

¹ Criterio consultable bajo número de registro: 164551, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.

asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Este órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer termino de los presupuestos procesales, y agravios, respecto a la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 424 y 434 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ante ello, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos a estudio, con el objeto de resolver la apelación interpuesta por la actora en contra de la sentencia definitiva recurrida, para lo cual resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial² que a la letra dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES. Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

² Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme”.

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

II COMPETENCIA

La competencia de este Tribunal de segundo grado para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de origen, se surte de conformidad a lo dispuesto por los artículos 435, 437, 439 y 440 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

III PERSONALIDAD

La personalidad de *****, se encuentra debidamente acreditada en autos, al haber comparecido a juicio por su propio derecho. Los demandados, no obstante de estar debidamente emplazados, fueron declarados en rebeldía al no haberse excepcionado. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 90 y 279 del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco.

IV VÍA

La vía civil ordinaria elegida es la idónea en atención a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

V AGRAVIOS

Ahora bien, los agravios planteados por el recurrente *****, en su carácter de

parte actora, se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que ello sea violatorio de las garantías constitucionales del antes mencionado, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, además de que serán analizados en su totalidad; sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial³ que resulta aplicable por analogía y se invoca a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador

³ Criterio consultable bajo número de registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

VI

SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE ***.**

“PRIMER AGRAVIO.- Se hace consistir en la indebida absolución a los demandados de pagarme la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) diarios a partir de cuando se causaron los daños, bajo el argumento de que no fue exhibida documental fehaciente que acredite que dicha cantidad haya sido resuelto de los perjuicios ocasionados, que el A quo incurre en contradicción porque si observamos la valorización plena que en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco al CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado el día 23 de febrero del año 2015 dos mil quince, de dicho documento se desprende en lo esencial que narrados que fueron los antecedentes de dicho acto y en consecuencia aceptaron pagar los perjuicios, los cuales hicieron consistir en el pago de la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) diarios, como se puede observar en la cláusula segunda del mencionado contrato.

Que el Juez debió de tomar en cuenta que si esa medida de seguridad previamente la comentaron los demandados y él y ellos estuvieron de acuerdo en fijar ese monto, no fue para la obtención de un lucro sino para que los obligados a la brevedad posible resarcieran el daño, por lo tanto el A quo debe de tomar en cuenta el artículo 1393 del Código Civil para el Estado y en consecuencia el A quo violó el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco al no fundar no motivar correctamente la resolución, así como el artículo 87 del mismo cuerpo de ley invocado, ya que no existe una congruencia con la absolución de tales perjuicio y por lo tanto la absolución al pago de costas

Que la demanda se apoya en el contrato de transacción en el cual las partes establecieron la forma y término como quisieron obligarse de tal manera el Juez carece de facultades jurisdiccionales para decidir por ellos y en este caso sería juez y parte, motivo por el cual debe de prevalecer la voluntad de las partes.

SEGUNDO AGRAVIO.-Por cuanto a la condena al pago de costas, no tomo en cuenta el inferior la procedencia del agravio que antecede, motivo por el cual se debe revocar la sentencia de primer grado.”

VII ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora *****, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS

Luego de que se procedió al estudio y análisis de manera íntegra de las actuaciones, así como de los documentos fundatorios de la acción inherentes a éste procedimiento, de ello, se evidencia que los agravios que hizo valer la parte actora *****, son fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva apelada por los siguientes fundamentos y razonamientos de derecho:

Como puede observarse, el accionante *****, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó demanda en la vía civil ordinaria, ejercitando la acción de responsabilidad indemnizatoria en contra de los demandados ***** y *****, a quien le reclamo las siguientes:

“P R E S T A C I O N E S

a).- *Por la condena al cumplimiento de las obligaciones que en forma solidaria asumieron cumplir a favor del suscrito en el contrato de transacción que adjunto como fundatario de la acción, el cual para el caso de ser ratificado en este procedimiento se elevará a la categoría de “documento con efectos ejecutivos” en términos de la fracción IV del artículo 642 del Código Procesal Civil para el Estado.*

b).- *Por el pago de la reparación a los DAÑOS causados en bienes del suscrito por la Señora ***** con un vehículo automotor que le fue prestado por el Señor *****, los cuales se refieren en la PRIMERA CLÁUSULA y se especifican en el punto número 02 dos*

de los ANTECEDENTES del contrato de transacción que adjunto como documento fundatorio de la acción y refiero en los puntos de antecedentes de esta demanda, de los cuales ya pague los daños causados a la computadora cuyo reembolso reclamo, sin perjuicio de que si el suscrito en cumplimiento a la SEGUNDA CLÁUSULA de dicho contrato y durante el transcurso de éste juicio realizo o cubro el costo de dichas reparaciones, se me deberá de reembolsar su importe o en su defecto la cuantificación se determinará en ejecución de sentencia definitiva.

c).-Por el pago de los PERJUICIOS que los demandados me han ocasionado con motivo del incumplimiento de la reparación a los daños citados en el inciso que antecede, los cuales se convinieron en la SEGUNDA CLÁUSULA del contrato de transacción que adjunto como documento fundatorio de mi acción y se cuantificaron en la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional) diarios a partir del 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince en curso, hasta la fecha en que se tengan por reparados los citados daños a mi entera satisfacción.

d).- Por el reembolso de las cantidades de dinero cubiertas por el suscrito para reparar parte de los daños causados, las cuales demuestro con los documentos que exhibo, así como de los que siga erogando hasta tener por reparados los daños en su totalidad, en cumplimiento a la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de transacción que adjunto.

e).- Por el pago de los gastos y costas causados más los que se sigan ocasionando hasta obtener satisfechas la totalidad de las prestaciones reclamadas los cuales se liquidaran en ejecución de la sentencia definitiva.”

Se llevo a cabo el emplazamiento a los demandados ***
***** y ***
*****, con fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, visible a foja 12 del sumario.

Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, se le declaró la correspondiente rebeldía a los demandados mencionados, por no haber comparecido a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, visible a foja 17 del sumario.

El actor con el objeto de acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un informe rendido por la Dirección de Bomberos y protección Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 03 de febrero del año 2015 dos mil quince, en el cual acudieron a la solicitud de su intervención en el reporte de choque ocurrido a las 16:30 horas en la calle ***** al cruce con la calle ***** en la colonia ***** zona 6 Choque entre una camioneta marca GMC S-10, modelo 1991, impactándose en una casa habitación de la calle *****, a la que se le daño el portón, una llave de agua; llegando un arreglo entre los vecinos para la reparación del daño. Probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los numerales 329 fracción III y 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una carta compromiso, de fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, celebrado entre ***** como afectado con ***** como culpable, en el cual este último se compromete a pagar los daños causados con su vehiculo GMC Sonoma 1991, con placas ***** del Estado de Jalisco, que ocurrieron en 22 de enero del año 2015 dos mil quince, en el cual se dañó todo el cancel, llave de agua del sistema intermunicipal de agua potable, 2 muebles de madera, una computadora pavillon Hp w5630 junto con su monitor, todo eso lo reconoce y se compromete a reparar el daño a la brevedad posible, daños que fueron en *****, propiedad de *****, documental debidamente firmada por los que intervienen en el mismo. Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un contrato de transacción, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, en el cual comparecen la señora *****, ***** y *****, para celebrar el contrato de transacción, por el

antecedente del choque del vehículo GMC Sonoma 1991, con placas ***** del Estado de Jalisco, impactándose en la finca ubicada en la calle *****, en el cancel de la finca dañándolo, así como una llave de agua del sistema intermunicipal de agua potable, un módulo de madera, buro de madera, una computadora pavillon Hp w5630 junto con su monitor, y aproximadamente dos metros cuadrados de vitro piso instalado en el ingreso del inmueble; por lo que se advierte de la cláusula primera que ***** y ***** asumen su responsabilidad y a cubrir los daños a más tardar el día 27 veintisiete de marzo del año 2015 dos mil quince; asimismo se advierte de la cláusula segunda que en caso de no pagar la totalidad de los daños causados, facultan al señor ***** para que contrate persona que realice reparaciones el monto que se refiere la persona prestadora del servicio y quedan obligados a partir de la fecha del siniestro, al pago de los perjuicios ocasionados que se fijan de común acuerdo de \$150.00 ciento cincuenta pesos 00/100 m.n. diarios; contrato debidamente firmado por la personas que intervienen así como de dos testigos. Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una factura con folio interno *****, folio ***** de fecha 2015/03/21, expedida por *****, por la reparación de fuente de poder original hp, servicio técnico reparación gabinete y juego de cables, siendo un total de \$1.044.00 mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n., trabajo entregado a *****. Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja que contiene la descripción de la reposición de daños materiales causados a la finca dañada por impacto directo a la colisión a fachada de la finca ubicada en *****, número *****, afectando cancel tipo ventanal, con folio *****, expedida por *****, el cual su reparación valúo en la

cantidad de \$25,520.00 veinticinco mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n. Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

FOTOGRAFÍAS.- Once fotografías con las cuales se acredita el impacto por un vehículo a la finca ubicada en la calle *****, así como al cancel y mobiliario que se reclama su pago, probanza que concatenada con las demás pruebas se le otorga valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 381 de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CONFESIONALES.- A cargo de los demandados ***** ***** Y ***** *****, quienes no obstante haber sido debidamente notificados omitieron comparecer ante el Juzgado por lo que se les declaro confesos de las posiciones que se calificaron de legales durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince. Probanza que se le concede eficacia probatoria plena establecida en los artículos 323, 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

DECLARACIÓN DE PARTE.- De los ahora demandados ***** ***** Y ***** ***** quienes no obstante haber sido debidamente notificados omitieron comparecer ante el Juzgado por lo que se les declara por cierto los hechos a los demandados de los cuestionamientos que se calificaron de legales. Probanza que se le concede eficacia probatoria plena establecida en los artículos 308, 312 y 313 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TESTIMONIAL.- Admitida durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, sin embargo se le tuvo al oferente desistiéndose de la misma, visible a foja 32 del sumario.

CONCLUSIÓN

Se estima que los agravios que hizo valer el apelante, son fundados y operantes para modificar el sentido de la sentencia definitiva apelada, toda vez, que luego de haber analizado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor *****
*****, tanto en lo individual como debidamente concatenadas y adminiculadas entre si, de lo que se evidencia, que le asiste la razón al Juez natural al determinar que el actor acredito la acción ejercitada, porque como se puede apreciar el antes mencionado compareció ante el Juez natural, mediante escrito de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, a demandar a *****
***** y a *****, por los conceptos que dejamos transcritos en líneas precedentes, manifestando. “Que con fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, por la tarde la demandada *****
*****, con la autorización del señor *****, iba conduciendo la camioneta marca GMC modelo 1991 mil novecientos noventa y uno, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, propiedad del antes mencionado, que iba conduciendo de sur a norte por la calle *****
***** en la colonia *****
***** de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y sorpresivamente la señora *****
*****, giró el volante de la dirección a su izquierda subiéndose a la banqueta e impactándose en el portón metálico que da a la calle de la finca marcada con el número *****
***** de la calle ***** o *****
***** que es propiedad del actor *****
*****, y en la que éste habita, y al efecto, la demandada mencionada con ello, le ocasiono daños en la estructura del portón metálico, así como quebrándose varios vidrios de este, a su vez, también se dañaron diversos muebles que se encontraban en su interior, lo que se corrobora con las pruebas ofrecidas por el actor mismas que dejamos analizadas con antelación, y concretamente con las documentales privadas consistentes en el escrito de fecha 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, firmado por *****
*****, *****, y los testigos *****
*****, *****, ***** y *****
***** y el documento denominado contrato de transacción de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, firmado por *****
*****, ***** y *****
*****, así como dos testigos de asistencia de los que se desprende en esencia el reconocimiento de los demandados de ser los responsables de los daños ocasionados a los bienes propiedad del actor *****
*****, como consecuencia del accidente automovilístico en el que

participo la demandada *****, al ir conduciendo el vehiculo con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, propiedad *****, documentos mediante los cuales reconocen y se hacen responsables de los daños ocasionados a los bienes propiedad de *****, ello aunado a que no obstante de que fueron debida y legalmente llamados a juicio los demandados mencionados, estos fueron omisos en comparecer ante el Juez a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, dándose por ciertos los hechos que se mencionan en la demanda por el accionante, tales son las razones por las que se considera que el Juez natural de manera acertada en la resolución apelada determinó que el actor probó la acción ejercitada y por ello, impuso condena a los demandados ***** y *****, al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de transacción de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, que celebraron con el actor *****. Y por ello, el Juez natural impuso a los demandados mencionados la condena de pagar \$25,520.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de reparación del daños ocasionados al portón que corresponde a la finca ubicada en la calle ***** ***** número ***** propiedad del actor *****, y a pagar la cantidad de \$1,044.00 (MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de los daños ocasionados a la computadora modelo pavillon HP W 5630 y su monitor correspondiente, lo anterior en base a las pruebas ofrecidas por el accionante, consistentes en los presupuestos exhibidos en el procedimiento, de igual forma, procedente resultado que se impusiera condena a los demandados a pagar la cantidad que resulte del importe por la reparación de los muebles que consisten en una persiana colocada junto al portón mencionado, así como la tubería y llaves del agua instaladas junto al medidor de agua cerca del portón dañado y el piso dañado como consecuencia del evento automovilístico que seran liquidados y cuantificados en ejecución de sentencia y en el incidente respectivo.

No obstante lo anterior, se considera que al apelante ***** *****, si le causa agravios que el Juez en la resolución definitiva apelada no hubiese impuesto condena a los demandados ***** ***** y *****, en el pago de la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), diarios ya que se advierte de la demanda que dicha reclamación la hizo valer el actor en su demanda con la prestación c).- y en la que se advierte que reclama lo siguiente:

“c).-Por el pago de los PERJUICIOS que los demandados me han ocasionado con motivo del incumplimiento de la reparación a los daños citados en el inciso que antecede, los cuales se convinieron en la SEGUNDA CLÁUSULA del contrato de transacción que adjunto como documento fundatario de mi acción y se cuantificaron en la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos, cero centavos moneda nacional) diarios a partir del 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince en curso, hasta la fecha en que se tengan por reparados los citados daños a mi entera satisfacción.”

Así mismo, en el documento que las partes contendientes denominaron contrato de transacción de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, se dispuso lo siguiente:

Al documento que las partes denominaron contrato de transacción de fecha 23 veintitrés de de febrero del año 2015 dos mil quince, se le otorga validez probatoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por estar corroborado con las demás probanzas que dejamos analizadas en líneas precedentes.

Es decir, en la cláusula segunda de dicho contrato de transacción las partes dispusieron de común acuerdo que los demandados pagaran los perjuicios ocasionados al actor *****, a partir de la fecha del siniestro (22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince), los que se fijan en la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), diarios, hasta la fecha en que se tengan por reparados tales daños por parte de los demandados mencionados.

Ahora bien, se toma en consideración que en el artículo 1266 del Código Civil del Estado de Jalisco, se dispone lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 1266.- Desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

Y al haberse estipulado por las partes con claridad los términos, en que se hizo valer el contrato de transacción para que los demandados cumplieran con el mismo en el plazo pactado y procedieran a reparar los daños a que se hizo alusión que le ocasionaron al actor, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1266 del Código Civil del Estado de Jalisco, obliga a los contratantes al cumplimiento no solo de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias de ley, ya que su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por ende, se estima que si es procedente que a los demandados ***** *****, en la sentencia definitiva apelada se les imponga condena en el pago de la cantidad de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), diarios por concepto de perjuicios a partir de la fecha del siniestro (22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince), y hasta la fecha en que se tengan por reparados tales daños por los demandados, lo anterior porque las partes contendientes lo dispusieron en el contrato de transacción de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, fundatorio de la acción. Y obviamente al haberle prosperado al actor ***** *****, todas las prestaciones que hizo valer en su escrito inicial de demanda, procede que se condene a los demandados mencionados al pago de las costas de primera instancia originadas con motivo de este juicio, para tales efectos, debe modificarse la sentencia definitiva recurrida.

V

SE MODIFICA LA SENTENCIA APELADA.

Bajo tales consideraciones y en base a los motivos y fundamentos expuestos con antelación, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince**, pronunciada por el Juez ***** ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario con número de expediente **412/2015** promovido por ***** *****

****, en contra de *****,
*****, y *****, por lo que ante la ausencia del reenvío, como lo determina la Autoridad Federal en su Jurisprudencia⁴ señaló lo que a continuación se transcribe:

“APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva.”

⁴ Criterio consultable bajo el siguiente número de Registro: 165887, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.

Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de julio de dos mil nueve.

Consecuentemente, se procede a **modificar** la sentencia apelada de fecha **22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince**, para tal efecto el contenido considerativo del mismo, deberá quedar en los siguientes términos:

PRIMERA.- Quedo acreditada en el juicio la personalidad de las partes, la procedencia de la vía y competencia del Juzgado.

SEGUNDA.- La parte actora *****
***** **probó su acción en tanto que los**
demandados *****
***** **Y** *****, **se les**
declaro la correspondiente rebeldía, en consecuencia.

TERCERA.- Se condena a la parte demandada *****
***** **Y** *****
***** al cumplimiento de las obligaciones
contraídas en el contrato de transacción de fecha 23
veintitrés de febrero del año 2015 dos mil quince, que
celebraron con *****.

CUARTA.- Se condena a la parte demandada *****
***** **Y** *****
***** a pagar a favor de *****
***** la cantidad de \$25,520.00 veinticinco
mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n., por concepto de
la reparación de daños ocasionados al portón que
corresponde a la finca ubicada en la calle *****
***** número *****
propiedad del ahora actor *****
*****.

QUINTA.- Se condena a la parte demandada * * * * *
* * * * * Y * * * * *
* * * * * a pagar a favor de * * * * *
* * * * * la cantidad de \$1,044.00 mil cuarenta y
cuatro pesos 00/100 m.n., por concepto de los daños
ocasionados a la computadora modelo pavillon hp w5630 y
su monitor correspondiente, ello en base a las
documentales ofertadas por el accionante consistentes en
los presupuestos exhibidos dentro del presente
procedimiento.

SEXTA.- Se condena a parte demandada * * * * *
* * * * * Y * * * * *
* * * * * a pagar la cantidad que resulte del
importe por la reparación de los muebles, que consisten en
una persiana colocada junto al portón mencionado, así
como la tubería y llaves del agua instaladas junto al
medidor de agua cerca del portón dañado, y el piso dañado
como consecuencia del evento automovilístico, que serán
liquidables y cuantificables en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMA.- Por los fundamentos y motivos
expuestos en la parte considerativa de esta resolución,
se condena a los demandados * * * * *
* * * * * Y * * * * *
* * * * * al pago de la cantidad de \$150.00 (CIENTO
CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),
diarios por concepto de perjuicios, a partir del día 22
veintidós de enero del año 2015 dos mil quince y hasta
la fecha en que se tengan por reparados tales daños
por parte de los demandados.**

**OCTAVA.- Se condena a los demandados * * * * *
* * * * * Y * * * * *
* * * * * a pagar las costas judiciales que
se originaron en esta primera instancia, a favor del
actor * * * * *, lo anterior
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142
fracción I, del Código de procedimientos civiles del
Estado de Jalisco, lo que se hará en ejecución de
sentencia y en el incidente respectivo.**

Notifíquese personalmente.”

**VI
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo que ve a esta segunda instancia, no se impone condena en el pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y con base en los artículos 1, 40, 83, 86, 87, 88, 266, 286, 411, 418 y 457 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- Los agravios que en el caso hizo valer el actor *****, son fundados y operantes para modificar el sentido la sentencia apelada.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva** de fecha **22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince**, pronunciada por el Juez ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario con número de expediente **412/2015** promovido por *****, en contra de ***** y *****, **en los términos precisados en el considerando V de este fallo.**

SEGUNDA.- Por lo que ve a esta segunda instancia, no se realiza condenación en costas a ninguna de las partes, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente resolución, devuélvase oportunamente al Juzgado de su procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados

Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (presidente y ponente), Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y Maestro GUILLERMO GUERRERO FRANCO de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **LUÍS GERARDO REYES LARA**, quien da fé.

M´RRP/ glgm/eva.